



RECOMENDACIÓN No. 6/2005

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL CINCO. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente número CEDH/1202/(15)/OAX/2004, relativo a la queja interpuesta por ANTONIO ACEVEDO ACEVEDO y ESMERALDA RUÍZ DE ACEVEDO, por presuntas violaciones a los derechos humanos de su menor hija DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, atribuibles al director y profesor del primer grado de la Escuela Telesecundaria de San Andrés Nuxiño, Nochixtlán, dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes:-----

-----**I.- HECHOS**-----

1.- Mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, los quejosos ANTONIO ACEVEDO ACEVEDO y ESMERALDA RUIZ DE ACEVEDO, en síntesis manifestaron que profesan la religión de los Testigos de Jehová al igual que su hija DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, a quien en tiempo y forma inscribieron al primer año en la Escuela Telesecundaria, Clave 20DTV0488Z, ubicada en San Andrés Nuxiño, Nochixtlán, Oaxaca, durante el ciclo escolar 2004-2005. Agregaron que debido a sus convicciones religiosas se abstienen de saludar la Bandera y cantar el Himno Nacional por considerarlo un acto de adoración contrario a sus creencias; no obstante, como padres de familia han inculcado a su hija el respeto a los símbolos patrios; por ello, mientras se realiza el homenaje en la escuela, su hija permanece atenta, en posición de firmes y en silencio, sin alterar el orden público ni el derecho de los otros niños a participar en las referidas ceremonias. No obstante lo anterior, el viernes primero de octubre del dos mil cuatro, tuvieron una reunión con los profesores ANTONIO VÁSQUEZ y JUAN MANUEL HERNÁNDEZ BARROSO, director del plantel y maestro de su hija, respectivamente, con la finalidad de dialogar respecto al por

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Nidia Roa Calderón
Visitadora Adjunta
951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

42



qué su hija no saluda la Bandera ni entona el Himno Nacional Mexicano; donde el director señaló que él tiene que cumplir con lo establecido en el artículo 3° constitucional y por ende sancionar a todo alumno que no acate el reglamento de la escuela y aún cuando le explicaron los motivos que tiene su hija para no saludar la Bandera ni cantar el Himno Nacional, éste les dijo que para evitarse problemas tenía que expulsar de la escuela a la menor, pues no le podía dar un trato especial; luego, el director llamó a su hija para manifestarle lo mismo, diciéndole que si cambiaba de actitud todo se resolvería, pero como su hija se mantuvo firme en su convicción les fueron entregados sus documentos sin más explicación.-----

2.- Con motivo de lo anterior se radicó la queja bajo el número de expediente CEDH/1202/(15)/OAX/2004, se procedió a notificar al quejoso la admisión de instancia y se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente. Lo anterior mediante oficios números 0010960 y 0010961, ambos de fecha quince de octubre del dos mil cuatro; informe que nunca fue rendido de manera formal.-----

----- II.- EVIDENCIAS. -----

1.- Escrito de queja de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, suscrito por ANTONIO ACEVEDO ACEVEDO y ESMERALDA RUÍZ DE ACEVEDO. -----

2.- Oficio número 10961 de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, por medio del cual esta Comisión solicitó al director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el informe de autoridad en relación a los hechos constitutivos de la queja. -----

3.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hace constar que personal de esta Comisión y de la Mesa de Derechos Humanos de la Unidad de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se constituyeron en la escuela telesecundaria de San Andrés Nuxiño, Nochixtlán, Oaxaca, con la finalidad de buscar alternativas de solución al problema denunciado por los quejosos; visita en la que el director y posteriormente el resto de la plantilla laboral de la escuela, coincidieron en señalar entre otras

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
p. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Nidia Roa Calderón
Visitadora Adjunta
351) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

EXPULSADO A LA MENOR DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, YA QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, POR SOLICITUD DE LA C. ESMERALDA RUÍZ GARCÍA, DECIDE RETIRAR A SU HIJA DE LA INSTITUCIÓN Y SOLICITA LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE SU MENOR HIJA, HACIENDO MENCIÓN QUE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN LA CUAL REPRESENTA EXISTEN DIVERSOS ALUMNOS DE DIFERENTES

58

cosas, que si se otorgaba "el privilegio" a cierto grupo de alumnos para no participar en las ceremonias cívicas, podría generarse un "problema social" en la escuela o incluso en la comunidad ante las inconformidades de los padres de familia; señalaron además que habían formulado un reglamento interno en donde se establece como obligación de los alumnos entonar el Himno Nacional y saludar a la Bandera; por ello, finalmente ofrecieron llamar con posterioridad a la progenitora de la menor para indicarle que las puertas de la escuela estaban abiertas para su hija, que ésta no había sido expulsada, que solo le harían de su conocimiento la existencia del reglamento, el cual tendría que acatar. Anexaron para el mejor conocimiento del caso, los siguientes documentos: - - - -

a).- Copia simple de un documento firmado por ESMERALDA RUÍZ GARCÍA, el día primero de octubre del dos mil cuatro, en el cual hace del conocimiento que en esa misma fecha, "el profesor MARCO ANTONIO VÁSQUEZ, director de la escuela telesecundaria de San Andrés Nuxiño, le hizo entrega de los documentos personales de DAMARIS ACEVEDO RUÍZ". - - - - -

b).- Copia simple del reglamento interno de la escuela en cita, validado en asamblea general de padres de familia, de fecha cuatro de octubre del dos mil cuatro. - - - - -

4.- Acta circunstanciada de fecha nueve de noviembre del año pasado, por la que se hace constar la comparecencia de la quejosa, quien manifestó que después de que personal de este Organismo se entrevistó con la autoridad señalada directamente como responsable, tal autoridad le reiteró no aceptar a su menor hija DAMARIS ACEVEDO RUIZ si no firmaban el reglamento interno de dicha escuela, en cuyo punto 6 relativo a las OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS establece: "Guardar respeto y rendir honores a los símbolos patrios conforme a las disposiciones legales y/o administrativas vigentes", con lo que no están de acuerdo por sus afecciones religiosas y que de esta manera se está condicionando la educación de la agraviada. - - - - -

5.- Resolución de fecha quince de noviembre del dos mil cuatro emitida dentro del presente expediente, por medio de la cual, luego de analizarse las evidencias obtenidas, se formuló al director del Instituto Estatal de Educación

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Nidia Roa Calderón
Visitadora Adjunta
(951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



64

Pública de Oaxaca, la siguiente Propuesta de Conciliación: "PRIMERA: Gire sus apreciables instrucciones al Director de la Escuela Telesecundaria, Clave 20DTV0488Z ubicada en la población de San Andrés Nuxiño Nochixtlán, Oaxaca y al profesor del primer grado de dicha escuela, para que de manera inmediata reciban en dicha escuela a la agraviada DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, sin sujetarla a condición alguna sobre el ejercicio del derecho a saludar a la Bandera y entonar el Himno Nacional Mexicano. SEGUNDA: Exhorte a los servidores públicos señalados directamente como responsables para que en lo sucesivo se abstengan de sancionar indebidamente a los alumnos que por razón de sus creencias religiosas se nieguen a entonar el Himno Nacional y a saludar a la Bandera en los actos cívicos que realizan en los centros educativos; fomentando el amor a la patria mediante la enseñanza de la tolerancia y el respeto hacia quienes piensan diferente; brindando la mejor educación a nivel secundaria que sea posible, que permita dilucidar y discernir finalmente a los alumnos, de manera libre y voluntaria sobre las decisiones que hayan de tomar en su vida". -----

6.- Oficio 12195 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil cuatro, por medio del cual este Organismo notificó al Director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la propuesta de conciliación aludida en el apartado que antecede; oficio recibido el diecinueve del mes y año en cita. -----

7.- Oficio 13064 de fecha diez de diciembre del dos mil cuatro, por medio del cual esta Comisión requirió al Director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para que informara si aceptaba o no la propuesta de conciliación de referencia; oficio recibido el día trece del mismo mes y año. -----

8.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de enero del dos mil cinco, relativa a la comparecencia de los quejosos, quienes hicieron del conocimiento que a la fecha, la autoridad señalada directamente como responsable continuaba en su misma postura, de no aceptar en la escuela a su menor hija, a menos de asumir el compromiso de saludar a la Bandera y entonar el Himno Nacional. -----

9.- Oficio con número DSJ/(03)/05/839, de fecha nueve de febrero del año en curso, con el cual el Licenciado RICARDO JAVIER HERNÁNDEZ ESCUDERO,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Nidia Roa Calderón
Visitadora Adjunta
(521) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

EXPULSADO A LA MENOR DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, YA QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, POR SOLICITUD DE LA C. ESMERALDA RUÍZ GARCÍA, DECIDE RETIRAR A SU HIJA DE LA INSTITUCIÓN Y SOLICITA LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE SU MENOR HIJA, HACIENDO MENCIÓN QUE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN LA CUÁL REPRESENTA EXISTEN DIVERSOS ALUMNOS DE DIFERENTES CREENCIAS



Director de Servicios Jurídicos, del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, acepta la propuesta de conciliación formulada por este Organismo dentro del presente expediente, consistente en instruir al Director de la Escuela Telesecundaria de San Andrés Nuxiño Nochixtlán, Oaxaca, y al profesor del primer grado de dicha escuela, para que de manera inmediata recibiera a la agraviada DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, sin sujetarla a condición alguna sobre el ejercicio del derecho a saludar a la Bandera y entonar el Himno Nacional Mexicano. Así como exhortarlos a que en lo sucesivo se abstengan de sancionar indebidamente a los alumnos que por razón de sus creencias religiosas se nieguen a entonar el Himno Nacional y a saludar a la Bandera en los actos cívicos que realizan en los centros educativos; fomentando el amor a la patria mediante la enseñanza de la tolerancia y el respeto hacia quienes piensan diferente; brindando la mejor educación a nivel secundaria que sea posible, que permita dilucidar y discernir finalmente a los alumnos, de manera libre y voluntaria sobre las decisiones que hayan de tomar en su vida".-----

[Handwritten signature]

----- III.- SITUACIÓN JURÍDICA. -----

Debido a la postura de los quejosos y en especial de su menor hija DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, quien por objeción de conciencia se niega a entonar el Himno y saludar a la Bandera Nacional en los homenajes de la escuela telesecundaria de San Andrés Nuxiño, Nochixtlán Oaxaca, en donde fue inscrita debidamente, ésta fue expulsada y a la fecha **continúa sin recibir la educación básica obligatoria** en dicho plantel, debido a que su permanencia es condicionada a acatar un reglamento interno en el cual se exige entonar el Himno Nacional y saludar a la Bandera, lo cual no es aceptado por ésta. Ahora bien, no obstante que el Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante su oficio DSJ/(03)/05/839, aceptó la propuesta de conciliación que se le formulara al Director General de dicho Instituto, hasta la fecha no ha cumplido con la misma, rebasando en exceso el término que señala el artículo 100 del Reglamento Interno que rige a éste Organismo; por ello, se procede a emitir la siguiente resolución. -----

En mérito de lo anterior se efectúan las siguientes: -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Nidia Roa Calderón
Visitadora Adjunta
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

EXPULSADO A LA MENOR DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, YA QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, POR SOLICITUD DE LA C. ESMERALDA RUÍZ GARCÍA, DECIDE RETIRAR A SU HIJA DE LA INSTITUCIÓN Y SOLICITA LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE SU MENOR HIJA, HACIENDO MENCIÓN QUE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN LA CUAL DEBE...



----- IV.- OBSERVACIONES. -----

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 6, 15, fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, 108, 111 y 112 de su Reglamento interno, este Organismo resulta competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que han sido materia de investigación, son atribuibles a una autoridad de carácter estatal. -----

SEGUNDA.- Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en forma individual y en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, provocan la convicción suficiente para concluir que efectivamente la menor DAMARIS ACEVEDO RUIZ, era alumna regularmente inscrita en el primer grado de la escuela telesecundaria ubicada en la población de San Andrés Nuxiño, Nochixtlán, Oaxaca, pues así lo aceptaron el director de dicha escuela como el profesor del primer grado de la misma y el resto del personal que labora en dicha institución educativa (evidencia 3). Se advierte asimismo que dicha alumna se abstenía de participar activamente en los homenajes escolares, no saludando a la Bandera, ni entonando el Himno Nacional, lo cual se establece ante la afirmación en este sentido de la autoridad señalada directamente como responsable y la aceptación que sobre dicha conducta realizaron los propios quejosos (evidencias 1 y 3), quienes adujeron que ello es debido al credo que profesan. Se advierte también que con motivo de ello y ante la presión efectuada para que tal alumna entonara el Himno Nacional Mexicano y saludara a la Enseña Nacional, la quejosa se vio obligada a recibir la documentación de su hija, exhibida al momento de su inscripción (evidencia 3 a). Finalmente se llega a establecer que es postura de la autoridad señalada directamente como responsable, no admitir a la agraviada a no ser que se

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Nidia Roa Calderón
Visitadora Adjunta
951) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

EXPULSADO A LA MENOR DAMARIS ACEVEDO RUIZ, YA QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, POR SOLICITUD DE LA C. ESMERALDA RUIZ GARCÍA, DECIDE RETIRAR A SU HIJA DE LA INSTITUCIÓN Y SOLICITA LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE SU MENOR HIJA, HACIENDO MENCIÓN QUE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN LA CUÁL REPRESENTA EXISTEN DIVERSOS ALUMNOS DE DIFERENTES CREENCIAS

97



comprometa a acatar la disposición de entonar el Himno Nacional Mexicano y saludar a la Enseña Nacional (evidencia 3). -----

En este orden de ideas, es preciso mencionar que de la visita practicada a la escuela telesecundaria en cita, como de las evidencias recabadas en la misma, se advierte que el criterio sostenido por la autoridad educativa es diametralmente opuesta a los criterios legales establecidos en cuanto al respeto que se debe tener a los Símbolos Patrios y al Himno Nacional, específicamente ante la postura adoptada por quienes profesan la religión de los "Testigos de Jehová", tan es así que la responsable pidió a la madre de la menor DAMARIS ACEVEDO RUÍZ y a esta misma, que tan solo se concretara a imitar al resto de los alumnos, simulando entonar el Himno Nacional y saludar a la Bandera Nacional "sin que internamente lo hiciera"; lo que evidentemente constituye una verdadera aberración que al no ser aceptada por los quejosos y agraviada, propició que la autoridad educativa le devolviera la documentación correspondiente a la madre de la menor. Se advierte también de tales evidencias, que posterior a la entrega de dichos documentos, fue elaborado un Reglamento Escolar Interno, en el que se establece como obligación de los alumnos entonar el Himno Nacional y Saludar a la Bandera. Por ello, aún cuando la responsable no acepta haber expulsado a la menor, su condicionante violó su derecho a la educación, ya que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero y segundo del artículo 3° de la Constitución General de la República, **"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado. . . impartirá educación. . . secundaria. . . La educación primaria y la secundaria son obligatorias. . ."** y **"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia"**. Cabe señalar que si bien es cierto el último párrafo de este precepto establece que el Estado fomentará en el educando el amor a la patria, también es cierto que la expulsión de la menor no es la mejor forma para lograrlo, ya que su conducta omisiva en los honores a los Símbolos Patrios no es la única forma para

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Lidia Roa Calderón
Visitadora Adjunta
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

EXPULSADO A LA MENOR DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, YA QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, POR SOLICITUD DE LA C. ESMERALDA RUÍZ GARCÍA, DECIDE RETIRAR A SU HIJA DE LA INSTITUCIÓN Y SOLICITA LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE SU MENOR HIJA, HACIENDO MENCIÓN QUE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN



alcanzar tales fines; por el contrario, la actitud asumida por la autoridad directamente señalada como responsable, además de reflejar la falta de amor a la educación a la cual se debe, refleja la falta de tolerancia y respeto hacia quienes piensan diferente e impide el ejercicio de una plena democracia, por pretender obligar a una persona que actúe como la generalidad, respecto de una postura que la Ley no exige llevar a cabo ni mucho menos sanciona; así, es evidente que dicha autoridad sostiene una postura ilegal al no existir disposición legal alguna que prevea la expulsión de una escuela o la falta de aceptación en la misma, en caso de que el alumno no cante el Himno Nacional ni salude a la Bandera por cuestiones de conciencia; por lo anterior, **condicionar** a que el alumno realice tal acto como en el presente caso, contraviene la libertad de credo tutelado en el párrafo primero del artículo 24 de la Constitución Federal, que a la letra dice: ***“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”***. Por lo anterior, si los “Testigos de Jehová” durante las ceremonias cívicas mantienen una postura de respeto, esto es, una conducta pasiva y respetuosa aún cuando se abstengan de cantar el Himno Nacional y saludar a la Bandera, no incurrir en una conducta irrespetuosa e ilegal; criterio adoptado incluso por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación número 05/04. Por tanto, como tal abstencionismo no implica delito ni falta alguna, la determinación de la autoridad educativa señalada como responsable raya en la ilegalidad, aún cuando en un “Reglamento Interno” se haya establecido como una obligación de los alumnos el saludar a la Bandera y entonar el Himno Nacional y sancionar en consecuencia a quienes no lo hagan, pues dicho ordenamiento reglamentario es a todas luces inconstitucional, en virtud de que un reglamento no puede estar por encima de las disposiciones Constitucionales y legales que al respecto se encuentran establecidas. Ahora bien, cabe señalar que no es “un privilegio” como señala la autoridad responsable, el permitir que alumnos “Testigos de Jehová” no saluden la Bandera ni canten el Himno Nacional; por el contrario, privilegio es el poder

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Nidia Roa Calderón
Visitadora Adjunta
(61) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

EXPULSADO A LA MENOR DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, YA QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, POR SOLICITUD DE LA C. ESMERALDA RUÍZ GARCÍA, DECIDE RETIRAR A SU HIJA DE LA INSTITUCIÓN Y SOLICITA LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE SU MENOR HIJA, HACIENDO MENCIÓN QUE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN



119

decidir sobre el ejercicio de un derecho que da sentido a la unidad e identidad Nacional, pero como convicción, no como obligación, respetuosa sobre todo de una democracia plural, que permite la posibilidad de que cada individuo pueda ejercer libremente la religión que crean, conforme a sus valores internos; incluso, en la exposición de motivos de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, se señala: *"En el caso en que nos encontramos es menester precisar que al respecto de nuestros símbolos patrios todos estamos obligados; pero la veneración que por ellos profesemos no puede ser sino el resultado de nuestra propia afección por los valores de nuestra patria. Ningún mandato de autoridad es bastante para forzar a la devoción por algo o por alguien, ni el ámbito subjetivo de las afinidades forma parte del ámbito normativo de las decisiones, al menos en una sociedad libre".* Es así como el fomento al amor a la patria que se establece como obligación del magisterio, no puede cumplirse con castigos, sancionando a quienes piensan y actúan diferente cuando no han incurrido en una falta legalmente establecida, como en el presente caso; con ello, la autoridad señalada como responsable asume atribuciones que no le corresponden y violenta el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que en su parte conducente dispone que el poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les faculta y deben hacer lo que la Ley les ordena; con lo que incurre también dicha autoridad en una práctica de discriminación por la creencia religiosa que se profesa, vulnerando el derecho a la igualdad a que se refiere el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: ***"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"***. Es de señalar finalmente que con la conducta asumida por la autoridad señalada directamente como responsable, también se viola contra la agraviada su derecho a la legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional pues este dispone: ***"Nadie podrá ser molestado en su persona,...si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y***

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Lidia Roa Calderón
Visitadora Adjunta
1) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

re@cedhoax.org



Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Nidia Roa Calderón
Visitadora Adjunta
(51) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

12/10

*motive la causa legal del procedimiento". Así mismo dejó de observar lo dispuesto en los artículos 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño; artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que en su texto, respectivamente, dicen: **"Toda persona tiene derecho a la educación....2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos....."** **"Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana..."** **"El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoriaSe le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación..."** **"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y fortalecer el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales. Conviene así mismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz..."**. Cabe destacar finalmente la omisión por parte del Director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Comisión, tal como se advierte de la falta de contestación a la petición de*

13 H



informe inicial solicitado y al cumplimiento de la Propuesta de Conciliación que le fue formulada y aceptada por el Director de Servicios Jurídicos. -----
Es así como atendiendo a las consideraciones efectuadas y con fundamento en lo estipulado en los artículos 24, fracción IV, 36, 44, 46 y 49 del cuerpo de leyes antes citado; 12, 51 y 100 del Reglamento Interno de este Organismo, esta Comisión se permite formular al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, como superior jerárquico de los Profesores ANTONIO VÁSQUEZ y JUAN MANUEL HERNÁNDEZ BARROSO, Director del plantel y maestro del primer grado de la Escuela Telesecundaria de San Andrés Nuxiño, Nochixtlán, Oaxaca, la siguiente -----

V. RECOMENDACIÓN: -----

PRIMERA: Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad posible se tomen las medidas necesarias para que la menor DAMARIS ACEVEDO RUÍZ regularice sus conocimientos y continúe cursando sus estudios en la Escuela Telesecundaria de San Andrés Nuxiño, Nochixtlán, Oaxaca, en el grado que le corresponde; garantizándole el respeto a sus creencias religiosas, hasta en tanto no cometa con motivo de ellas, algún acto sancionado expresamente por la ley. -----

SEGUNDA: Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad posible se inicie y concluya el procedimiento administrativo que corresponda, para determinar y sancionar en su caso la conducta asumida por los profesores ANTONIO VÁSQUEZ y JUAN MANUEL HERNÁNDEZ BARROSO, misma que ha sido materia de análisis en este expediente. -----

TERCERA: En lo subsecuente otorgue de manera oportuna, la debida contestación a los requerimientos formulados por este Organismo Público de Protección de los Derechos Humanos. -----

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y no pretende, de modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Nidia Roa Calderón
Visitadora Adjunta
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



EST
DS
JRIK

Handwritten signature

Handwritten signature

EXPULSADO A LA MENOR DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, YA QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, POR SOLICITUD DE LA C. ESMERALDA RUÍZ GARCÍA, DECIDE RETIRAR A SU HIJA DE LA INSTITUCIÓN Y SOLICITA LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE SU MENOR HIJA HACIENDO MENCIÓN QUE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN

14/2



o a su titulares; por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de derecho, para lograr el fortalecimiento a través de la legitimación que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede al Director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación, para que dé respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación; remitiendo en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, las cuales deberá enviar en su caso, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual manera, hágase del conocimiento de dicha autoridad, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia. Por otra parte, publíquese la misma en los términos que corresponda, remítase copia al área de seguimiento y previa notificación a las partes, envíese al archivo para su guarda y custodia, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 fracción III y 107 del Reglamento Interno de este Organismo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Doctor SERGIO SEGRESTE RÍOS, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Visitador General de la misma. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Nidia Roa Calderón
Visitadora Adjunta
Tel) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

EXPULSADO A LA MENOR DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, YA QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, POR SOLICITUD DE LA C. ESMERALDA RUÍZ GARCÍA, DECIDE RETIRAR A SU HIJA DE LA INSTITUCIÓN Y SOLICITA LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE SU MENOR HIJA, HACIENDO MENCIÓN QUE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN



15

El suscrito Licenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la fe pública que me confieren los artículos 16 de la Ley de este Organismo y 86 de su Reglamento Interno. -----

----- C E R T I F I C O -----

Que el presente cuadernillo formado de doce fojas utilizadas únicamente por el anverso, son copias fiel y exacta de su original que tuve a la vista, consistente en la Recomendación número 06/2005, emitida dentro del expediente CEDH/1202/(15)/OAX/2004, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos ANTONIO ACEVEDO y ESMERALDA RUÍZ DE ACEVEDO, por violaciones a los Derechos Humanos de su menor hija DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, atribuidas al Director y Profesor del primer grado de la Escuela Telesecundaria de San Andrés Nuxiño, Nochixtlán, Oaxaca, dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cinco.- Doy Fe. -----



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VISITADURÍA GENERAL

**Visitaduría
General**

Visitadora Adjunta:
Lic. Nidia Roa
Calderón.

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

EXPULSADO A LA MENOR DAMARIS ACEVEDO RUÍZ, YA QUE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, POR SOLICITUD DE LA C. ESMERALDA RUÍZ GARCÍA, DECIDE RETIRAR A SU HIJA DE LA INSTITUCIÓN Y SOLICITA LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE SU MENOR HIJA, HACIENDO MENCIÓN QUE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN LA CUAL REPRESENTA EXISTEN DIVERSOS ALUMNOS DE DIFERENTES CREENCIAS